

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

FIRSTBANK  
PUERTO RICO

Apelado

v.

RALPH KASPAR  
GERHARD HALCKER,  
MIRIAM SOLAINNE  
RODRÍGUEZ RIVERA Y  
LA SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES POR  
ELLOS COMPUESTA

Apelantes

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

KLAN202200273

Sobre:  
Ejecución de  
Hipoteca

Caso Número:  
SJ2017CV01343

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Domínguez Irizarry, jueza ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de junio de 2022.

Los apelantes, señor Ralph K. Gerhard Haecker, su señora esposa, Miriam S. Rodríguez Rivera y la Sociedad Legal de Gananciales por ambos compuesta, comparecen ante nos para que dejemos sin efecto la sentencia emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 25 de febrero de 2022. Mediante la misma, el foro *a quo* declaró *Ha Lugar* una demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca promovida por la parte aquí apelada, First Bank Puerto Rico.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

**I**

El 11 de agosto de 2017, la entidad apelada presentó la demanda de epígrafe. En la misma, expuso que, el 29 de julio de 2004, los apelantes suscribieron un pagaré por la suma principal de \$453,000, con intereses al 5.50% anual, el cual garantizaron

mediante la constitución de una hipoteca sobre un inmueble sito en el municipio de San Juan. Conforme lo alegado por la institución compareciente, los apelantes incumplieron con el pago de la obligación pactada, acumulando una deuda ascendente a \$45,300. De este modo, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que ordenara a los apelantes cumplir con el saldo total de la deuda en controversia y, en su defecto, la ejecución y venta pública del bien inmueble hipotecado.

Acontecidas múltiples incidencias procesales, el 5 de abril de 2019, los apelantes presentaron su *Contestación a la Demanda*. En esencia, negaron las alegaciones de deuda promovidas en su contra. A su vez, entre sus defensas afirmativas, expresaron que la parte apelada carecía de legitimación activa para promover una acción de cobro en su contra, toda vez que, según sostuvieron, no era el tenedor de buena fe del pagaré. Así las cosas, y luego de que el tribunal paralizara los procedimientos y refiriera a las partes al trámite de mediación compulsoria, el 3 de agosto de 2021, la parte apelada presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*. En virtud de la misma, sostuvo que no existía controversia de hechos alguna sobre la efectiva exigibilidad de la deuda hipotecaria en litigio. Específicamente, indicó que, de los documentos que acompañaban al pliego, surgía su condición de tenedor de buena fe del pagaré hipotecario suscrito por los apelantes y endosado a su favor, la legitimidad de la obligación prestataria pactada y la pendencia de la acreencia en disputa. De este modo, y tras afirmar que los apelantes dejaron de asistir al proceso de mediación, la entidad apelada solicitó al Tribunal de Primera Instancia que dictara sentencia sumaria en el caso.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> La parte apelada acompañó su *Moción de Sentencia Sumaria* con la siguiente prueba documental: 1) Copia del pagaré suscrito por los apelantes con fecha del 29 de julio de 2004, y endosado a favor de la parte apelada; 2) Copia de la escritura de hipoteca suscrita por los apelantes el 29 de julio de 2004, ello como garantía del pagaré de referencia; 3) Copia de una declaración jurada suscrita por la señora

Por su parte, luego de ciertos trámites entre los comparecientes, el 22 de febrero de 2022, los apelantes presentaron su *Moción en Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*. En el pliego, sostuvieron que, contrario a lo expuesto por la institución compareciente, ciertas controversias de hechos impedían la disposición sumaria de la causa de epígrafe. En particular, afirmaron que resultaba fundamental determinar “cual pagaré hipotecario, de los sometidos por la parte [apelada]”<sup>2</sup> estaba en posesión de la institución, así como, también si, esta, en efecto, era dueña y tenedora del pagaré hipotecario en el que apoyó su demanda. A los efectos de sustentar su argumento, los apelantes indicaron que, como parte del descubrimiento de prueba autorizado por el tribunal, la parte apelada sometió copia de un pagaré emitido a la orden de una institución bancaria que no figuraba como parte en el pleito, y que no estaba endosado a favor de la entidad compareciente. Además, sostuvieron que la parte apelada también le remitió copia de otro pagaré en el que figuraban “5 endosos a favor de First Bank de Puerto Rico, dos de ellos, cancelados.”<sup>3</sup> Igualmente, los apelantes afirmaron que, de la declaración jurada con la cual la parte apelada acompañó su moción de sentencia sumaria, no surgía cuál de los pagarés antes aludidos era el que servía de fundamento para la causa de acción de autos. De este modo, plantearon que existía una controversia material de hechos que impedía soslayar el trámite ordinario de los procedimientos, por lo que solicitaron que se declara no ha lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria*.<sup>4</sup>

---

Laura Vélez Ojeda, con fecha del 7 de junio de 2018, en la que dio fe de la liquidez y exigibilidad de la deuda hipotecaria objeto del pleito de autos; 4) copia de la certificación registral del inmueble propiedad de los apelantes de la cual surge que está gravado con la hipoteca en disputa.

<sup>2</sup> Véase: Apéndice, Anejo 21; *Moción en Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*, pág. 70.

<sup>3</sup> *Íd.*, pág. 71.

<sup>4</sup> Los apelados acompañaron su escrito en oposición a la solicitud de sentencia sumaria en controversia con los siguientes documentos: 1) copia del pagaré, con fecha del 29 de julio de 2004, emitido a la orden de Doral Bank y sin endoso alguno; 2) copia adicional del referido pagaré, debidamente endosado a favor de

Tras entender sobre la prueba documental sometida a su escrutinio, el 25 de febrero de 2022, el Tribunal de Primera Instancia, notificó la *Sentencia* que nos ocupa. En virtud de la misma, resolvió que, tal cual lo alegado por la institución apelada, los aquí apelantes constituyeron una obligación prestataria evidenciada en un pagaré hipotecario por la suma de \$453,000. La sala sentenciadora dispuso que si bien el pagaré objeto de litigio se emitió a la orden de una entidad bancaria ajena al pleito, el referido instrumento estaba debidamente endosado a favor de la parte apelada. De este modo, concluyó que la entidad compareciente era el tenedor de buena fe del pagaré acreditativo de la acreencia en disputa y, por ende, la parte legitimada para ejecutar la misma. Así, el tribunal de hechos declaró *Con Lugar* la moción de sentencia sumaria promovida por la parte apelada. En consecuencia, ordenó a los apelantes cumplir con el pago solidario de las cantidades adeudadas por concepto de la obligación en controversia. En defecto de ello, proveyó para la venta pública del bien hipotecado, todo a fin de saldar la acreencia objeto de la demanda de autos.

Inconforme, y habiéndose denegado una previa moción de reconsideración, el 13 de abril de 2022, los apelantes comparecieron ante nos mediante el presente recurso de apelación. En el mismo, formulan el siguiente señalamiento:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia por la vía sumaria, existiendo en el récord del caso dos copias de pagarés, uno endosado a favor de la parte demandante apelada y otro sin endosar, existiendo una controversia material sobre cuál pagaré está en la posesión de la parte demandante apelada que impide la adjudicación del pleito por la vía sumaria.

Luego de examinar el expediente de autos y con el beneficio de la comparecencia de ambas artes de epígrafe, procedemos a expresarnos.

**II**

La Regla 36.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, permite a una parte que solicite un remedio presentar una moción para que se dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de esta. Así, el tribunal podrá dictar sentencia sumaria parcial para resolver cualquier controversia que sea separable de las controversias restantes. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3; *Camaleglo v. Dorado Wings, Inc.*, 118 DPR 20, 25 (1986).

Este mecanismo procesal es un remedio de carácter extraordinario y discrecional. Su fin es favorecer la más pronta y justa solución de un pleito que carece de controversias genuinas sobre los hechos materiales y esenciales de la causa que trate. *Segarra Rivera v. International Shipping Agency, Inc.; Intership Tote, Inc. /Tote Maritime Puerto Rico, LLC y otros*, Res. 23 de marzo de 2022, 2022 TSPR 31; *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929 (2018); *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664 (2018). Un hecho material es “aquel que puede alterar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho aplicable.” *Segarra Rivera v. International Shipping Agency, Inc.; Intership Tote, Inc. /Tote Maritime Puerto Rico, LLC y otros*, supra. De este modo y debido a la ausencia de criterios que indiquen la existencia de una disputa real en el asunto, el juzgador de hechos puede disponer del mismo sin la necesidad de celebrar un juicio en su fondo. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20 (2020); *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000).

La doctrina considera que el uso apropiado de este recurso contribuye a descongestionar los calendarios judiciales y fomenta así los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan nuestro ordenamiento. *Segarra Rivera v. International Shipping Agency, Inc.; Intership Tote, Inc. /Tote Maritime Puerto Rico, LLC y otros*, supra; *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004). Por tanto, la

sentencia sumaria permite la pronta adjudicación de las controversias cuando una audiencia formal resulta en una dilación innecesaria de la tarea judicial. Así pues, esta solo debe ser utilizada en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad de todos los hechos esenciales alegados en la demanda y falte solo disponer de las controversias de derecho existentes. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, supra; *Vera v. Dr. Bravo*, supra; *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881 (1994).

Al evaluar la solicitud de sentencia sumaria, el tribunal debe cerciorarse de la total inexistencia de una genuina controversia de hechos. *Rodríguez García v. UCA*, supra; *Roig Com. Bank v. Rosario Cirino*, 126 DPR 613 (1990). Lo anterior responde a que todo litigante tiene derecho a un juicio en su fondo cuando existe la más mínima duda sobre la certeza de los hechos materiales y esenciales de la reclamación que se atiende. *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154 (2005). Por ese motivo, previo a utilizar dicho mecanismo, el tribunal deberá analizar los documentos que acompañan la correspondiente solicitud junto con aquellos sometidos por la parte que se opone a la misma y los otros documentos que obren en el expediente del tribunal. Igualmente debe considerar un tribunal apelativo al ejercer su función revisora respecto a la evaluación de un dictamen del Tribunal de Primera Instancia emitido sumariamente. *Segarra Rivera v. International Shipping Agency, Inc.; Intership Tote, Inc. /Tote Maritime Puerto Rico, LLC y otros*, supra; *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015); *Vera v. Dr. Bravo*, supra.

### III

En la presente causa, los apelantes plantean que erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia sumaria en su contra, ello, a pesar de que, a su juicio, existía una genuina controversia respecto a la legitimidad del pagaré objeto de la

reclamación de autos y, en consecuencia, a la facultad de la parte apelada para solicitar la ejecución de la obligación evidenciada en el mismo. En esencia, aducen que resultaba meritorio determinar, mediante la vía ordinaria de adjudicación, cuál pagaré se encontraba en posesión de la entidad compareciente, toda vez que, durante la etapa del descubrimiento de prueba, le fueron provistos dos copias del instrumento, una de ellas, sin estar endosado a favor de la apelada. Habiendo examinado el antedicho señalamiento, a la luz de los hechos establecidos y del derecho aplicable, resolvemos confirmar la sentencia apelada.

Al entender sobre el expediente apelativo que nos ocupa, coincidimos con que nada en la prueba revela un error de derecho atribuible al Tribunal de Primera Instancia en la ejecución de su función adjudicativa. Somos del criterio de que, en efecto, ninguna controversia de hechos materiales impedía la disposición sumaria de la controversia de epígrafe, de modo que la preterición del cauce ordinario de los procedimientos incidiera sobre los respectivos derechos y obligaciones de los comparecientes. A nuestro juicio, la prueba documental sometida por la parte apelada conjuntamente con su solicitud de sentencia sumaria, estableció los elementos de la reclamación que promovió, sin que, en forma alguna, los hechos materiales de la acción fueran controvertidos por los apelantes.

A fin de prevalecer en sus argumentos, los apelantes se apoyan en la existencia de dos documentos independientes constitutivos del pagaré en disputa, uno de ellos sin contar con el endoso correspondiente a favor de la parte aquí apelada. Amparándose en dicha incidencia, proponen la alegada necesidad de auscultar, mediante la presentación de ulterior evidencia, cuál de tales pliegos es aquel bajo la tenencia legal de la parte apelada, de modo que esta ostente legitimación para reclamar la acreencia pertinente. Sin embargo, su pretensión no nos convence. En

principio, tal cual expone la parte apelada en su comparecencia ante nos, el pagaré acreditativo de la obligación incumplida por los apelantes, debidamente endosado a su favor, consta en el expediente judicial del caso, hecho que, por sí mismo, es suficiente para acreditar la legitimación que los apelantes cuestionan. Del mismo se desprenden los términos de la obligación incumplida por los apelantes, afirmación que estos nunca controvirtieron con prueba en contrario a las alegaciones de deuda establecidas por la entidad compareciente. Además, precisa destacar que ambas copias en controversia están identificadas con un mismo número de testimonio notarial, a saber, Aff. Núm. 28,646. Ciertamente, ello permite colegir que, en efecto, se trata de un mismo pagaré que fue provisto a los apelantes durante la tramitación del pleito en una reproducción original de su contenido y en la finalmente endosada a favor de la parte apelada. Siendo así, ninguna disputa sobre los hechos medulares de la causa de acción de autos se hace presente. Los documentos sometidos por la parte apelada establecieron el vencimiento, la liquidez y la exigibilidad de la acreencia en disputa, así como, también, su plena autoridad para solicitar el pago debido. De este modo, ningún error de derecho ni de apreciación de prueba vicia la eficacia del dictamen sumario emitido por el Tribunal de Primera Instancia.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la sentencia sumaria apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones